

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la actora contra la providencia del 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda, con base en que el auto inadmisorio no fue atendido en su totalidad.

## I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que subsanó en debida forma la demanda presentada, conforme lo requerido en el numeral 4 del auto inadmisorio, por cuanto, indicó que le asistía razón al despacho y por ello dirigió la demanda únicamente contra el señor *Alfredo Luis Guerrero Estrada*, teniendo en cuenta que en el escrito principal manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía el paradero del citado señor, por lo cual, indicó que el despacho incurrió en error al inferir que el togado conocía del fallecimiento del demandado, lo que conllevó al rechazo de la demanda.

De la misma forma indicó que no tenía conocimiento del fallecimiento del demandado y tampoco forma de averiguarlo, así como que el despacho no le advirtió desde el auto inadmisorio sobre dicho fallecimiento y entre otros, condicionó el numeral de la inadmisión al solicitar el certificado de defunción y dirigir la demanda contra los herederos determinados teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 87 del C.G.P.

Finalmente reiteró la consulta efectuada por el despacho en la BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud - BDUA-SGSSS, fue realizada posterior al auto inadmisorio y puesta en conocimiento del demandante solo hasta el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, solicitó dejar sin valor y efecto del auto de fecha 17 de septiembre de 2021 y en su lugar, continuar con el trámite del asunto para lo cual señaló allegará un nuevo escrito de demanda con las especificaciones necesarias dispuesta en el art. 87 del C.G.P, así como un poder en ese mismo sentido, advirtiendo que de esa forma se subsanaba la referida demanda.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que de manera involuntaria y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En tal sentido, se procede a resolver el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

A saber, mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda, solicitando al demandante entre otros, aclarar si el demandado había fallecido, en los siguientes términos:

*“4. Aclárese si el demandado falleció, toda vez que la demanda se dirige contra Alfredo Luis Guerrero Estrada pero en el poder se menciona también a sus herederos indeterminados. Para el efecto alléguese el respectivo Registro Civil de Defunción. En tal sentido modifíquese la demanda dirigiendo la misma en contra de los herederos determinados (indicando ubicación, datos de contacto y prueba del parentesco) e indeterminados y las personas indeterminadas, indicando si conoce si se ha abierto proceso de sucesión del demandado, conforme lo establecido por el art. 87 del C.G.P”*

Lo anterior, por cuanto la duda sobre su fallecimiento la proporcionó el mismo apoderado actor, cuando dirigió el poder inicial contra los *“herederos indeterminados”* pero la demanda únicamente contra *“Alfredo Luis Guerrero Estrada”*.

Frente al punto en particular, el apoderado se limitó simplemente a dirigir la demanda contra el señor *Alfredo Luis Guerrero Estrada* sin realizar la aclaración requerida, esto es sin manifestar si el demandado había o no fallecido y sin exponer las averiguaciones que hizo o no para el efecto.

Por lo anterior, el despacho mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, dispuso el rechazo de la demanda al no ser subsanada en debida forma, luego de constatar de la revisión del sistema de consulta pública de la base de datos única de afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud - BDU A-SGSSS, que el demandado aparecía como *“AFILIADO FALLECIDO”*.

En tal sentido no son de recibo los argumentos del apoderado actor, en cuanto a que no tenía la forma de averiguar si el demandado falleció, pues en primer lugar, no solo le asistía dicha carga como parte interesada, sino además la consulta la podía realizar directamente, nótese que la base de datos única de afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en un sistema de consulta pública, por lo cual, cualquier persona puede consultar con el número de cédula de afiliado, como lo realizó este estrado judicial.

Ahora bien, reclama el apoderado actor que se condicionó el auto inadmisorio a la presentación del certificado de defunción del demandado y a dirigir la demanda contra los herederos determinados de este, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 de C.G.P.; al respecto resta decir que dicho requerimiento se realizó atendiendo la norma citada, que entre otras cosas exige que el interesado manifieste si conoce si se ha abierto proceso de sucesión del demandado, (manifestación que tampoco se realizó por parte del apoderado), pero que además establece que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad...”*

Así las cosas, correspondía al apoderado a la luz del artículo 87 del C.G.P. realizar las manifestaciones y aclaraciones a que hubiese lugar, y en caso de desconocer quienes eran los herederos determinados del demandado, dirigir la demanda contra los herederos indeterminados de aquel, situación que tampoco realizó y que era su deber.

Lo que se solicitó al apoderado no fue manifestar si conocía o desconocía la dirección de notificación del demandado, sino especificar si el mismo había fallecido, luego, no puede confundirse una manifestación con la otra, pues obedecen a situaciones diferentes.

Nótese además que, con el recurso presentado, el apoderado allega un nuevo escrito de demanda dirigido contra ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA (Q.E.P.D), fórmula que es también inadecuada a la luz del artículo 87 del C.G.P., pues no es procedente demandar a una persona que se encuentra fallecida, sino que la misma debe dirigirse en la forma que lo establece dicho canon normativo y que desconoció y sigue obviando el apoderado actor.

Finalmente en cuanto a que no se le puso en conocimiento en el auto inadmisorio, sobre la consulta realizada en la base de datos única de afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ello obedeció a que la misma se realizó efectivamente posterior a dicho auto y en aras de constatar la información suministrada sobre el demandado, luego, fue con ocasión a la subsanación que se procedió a constatar si el demandado había o no fallecido, con el fin de establecer si la demanda había sido subsanada en debida forma, consulta que como ya se dijo es pública y a la cual podía acceder el demandante.

En ese sentido, se reiteran las explicaciones dadas en el auto atacado, pues resulta claro que no se subsanó correctamente la demandada, por lo cual era forzoso aplicar las consecuencias del artículo 90 del C.G.P, como ocurrió y en consecuencia, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del art. 321 y el inciso 12 del art. 90 del C.G. del P., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### III. RESUELVE:

1. Mantener el auto calendarado de fecha 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado demandante.
3. Remítase la actuación al Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez